

RECURSO DE REVISIÓN 1021/2019-1 PLATAFORMA**COMISIONADO PONENTE:
MAESTRO ALEJANDRO LAFUENTE TORRES****MATERIA:
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.****SUJETO OBLIGADO:
MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 28 veintiocho de agosto de 2019 dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. El 22 veintidós de marzo de 2019 dos mil diecinueve la **MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ**, recibió una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio 00370019.

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. El 26 veintiséis de abril de 2019 dos mil diecinueve el sujeto obligado otorgó contestación a la solicitud de acceso.

TERCERO. Interposición del recurso. El 16 dieciséis de mayo de 2019 dos mil diecinueve el solicitante de la información interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud.

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del 21 veintiuno de mayo de 2019 dos mil diecinueve la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, que por razón de turno, tocó conocer a la ponencia

del Maestro Alejandro Lafuente Torres para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

QUINTO. Auto de admisión. Por proveído del 07 siete de junio de 2019 dos mil diecinueve el Comisionado Ponente:

- Admitió en tiempo y forma el medio de impugnación en atención a la hipótesis establecida en la fracción VII del artículo 167, de la Ley de la materia.
- El ponente registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como recurso de revisión **RR-1021/2019-1 PLATAFORMA.**
- Tuvo como ente obligado a la **MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ, por conducto de su TITULAR y de su TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.**
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas, alegar y para que rindiera un informe acerca de la información solicitada en cuanto a:
 - a) Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
 - b) Si se encuentra en sus archivos.
 - c) Si tiene la obligación de generar, o si la obtuvo; y para el caso que manifieste no contar con la obligación de generarla o poseerla, fundar y motivar las circunstancias que lo acrediten.
 - d) Las características físicas de los documentos en los que consta la información.
 - e) Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información.
- Apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
- Ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; las requirió para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír

y recibir notificaciones en esta ciudad y se les informó que una vez que fuera decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

SEXTO. Rendición del informe del sujeto obligado. Mediante el auto del 25 veinticinco de junio de 2019 dos mil diecinueve el ponente:

- Tuvo por recibidos un oficio número U.T.2620/2019, signado por Pammela Méndez Cuevas, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, 12 doce anexos, recibido en este organismo el 21 veintiuno de junio de 2019 dos mil diecinueve.
- Le reconoció su personalidad para comparecer en este expediente.
- Tuvo al sujeto obligado por manifestado en tiempo y forma lo que a su derecho convino.
- Se le tiene por ofrecidas las pruebas y manifestando lo que a su derecho convenga.
- Tuvo por omiso en realizar manifestaciones en vía de alegatos y en ofrecer pruebas al recurrente.
- Finalmente, el ponente decretó el cierre del periodo de instrucción con fundamento en lo previsto por las fracciones IV y V del artículo 174 de la ley de la materia.

SÉPTIMO. Ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión. Mediante proveído de 16 dieciséis de julio de 2019 dos mil diecinueve el ponente decretó la ampliación del plazo prevista en el artículo 170 de la ley de la materia, esto en razón de la complejidad del estudio del expediente en cuestión.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones

I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que la recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue éste quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y es precisamente a quien le pudiera deparar perjuicio la respuesta.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 26 veintiséis de abril de 2019 dos mil diecinueve el solicitante de la información fue notificado de la respuesta a su solicitud de información.
- Así, los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrieron del 29 veintinueve de abril al 21 veintiuno de mayo de 2019 dos mil diecinueve.
- Sin tomar en cuenta los días 27 veintisiete y 28 veintiocho de abril, así como el 01 uno, 04 cuatro, 05 cinco, 10 diez, 11 once, 12 doce, 18 dieciocho y 19 diecinueve de mayo de 2019 dos mil diecinueve por ser inhábiles.
- Consecuentemente si el 16 dieciséis de mayo de 2019 dos mil diecinueve el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

QUINTO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada; en el caso, al no existir causa de improcedencia señalada por la autoridad o advertida por este órgano colegiado se estudia de fondo la cuestión planteada.

SEXTO. Estudio de fondo. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública entra al estudio de fondo del presente asunto de conformidad con lo siguiente:

En la solicitud de información de la que se deriva el presente recurso de revisión se solicitó:

"DERIVADO DE LO QUE RECIENTEMENTE SE COMENTA EN NUESTRO ESTADO "MERCADÓLOGO. QUE EL CONSULTOR MARCO SIFUENTES MARTÍNEZ VIENE CON FRECUENCIA A SAN LUIS POTOSÍ PORQUE TIENE A SU CARGO LA ESTRATEGIA DE MARKETING Y COMUNICACIÓN POLÍTICA DEL ALCALDE XAVIER NAVA PALACIOS. EL MERCADÓLOGO, CONOCIDO EN EL MEDIO COMO EL HACEDOR DE TRIUNFOS ELECTORALES EN LAS GOBERNATURAS DE CHIHUAHUA Y EL ESTADO DE MÉXICO, Y LA ALCALDÍA POTOSINA, COBRA MUY BIEN POR SUS SERVICIOS Y TIENE OFICINAS EN ESTA CAPITAL." ADEMÁS DE QUE EL PRESIDENTE MUNICIPAL A ACEPTADO QUE TRABAJA COMO ASESOR PARA EL AYUNTAMIENTO, SOLICITO TODOS Y CADA UNO DE LOS PAGOS (TRANSFERENCIA, CHEQUE O CUALQUIER FORMA DE PAGO) REALIZADOS EN ESTA ADMINISTRACIÓN A MARCO SIFUENTES MARTINEZ O BIEN A LA EMPRESA QUE REPRESENTE O LO REPRESENTE, SOLICITO EL O LOS CONTRATOS CELEBRADOS ENTRE EL AYUNTAMIENTO Y MARCO SIFUNTES MARTINEZ O BIEN LA PERSONA MORAL QUE LO REPRESENTE O REPRESENTE. PARA SABER QUE TIPO DE ASESORÍA BRINDA Y CUANTO GANA YA QUE EL PRESIDENTE NO RECORDÓ ESTOS DATOS EN SU ENTREVISTA, SOLICITO SABER SI DENTRO DE SU PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL, ESTÁ EL PROMOCIONARSE CON LA CONTRATACIÓN Y ASESORAMIENTO DE ESTE ESPECIALISTA. COMO REFERENCIA LES ENVIÓ ESTA NOTA <https://cn13.tv/nava-reconoce-que-paga-por-asesoria-politica-a-marco-sifuentes-pero-no-sabe-cuanto/> PARA MAYOR PRECISIÓN Y LOCALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITO, EL CONTRATO LO REQUIERO SON LAS FIRMAS DE TODOS LOS INTERESADOS Y CON LA CAPACIDAD JURÍDICA PARA ACTUAR." (Visible a foja 03 de autos).

La liga electrónica proporcionada por el peticionario arroja el siguiente resultado:



El edil evitó detallar sobre el trabajo que realiza el publicista nacional para el Ayuntamiento capitalino, pese a que se caracteriza por el manejo de campañas políticas

Por Fernanda Padilla

El alcalde de la capital, Xavier Nava Palacio reconoció que el consultor político Marco Sifuentes Martínez trabaja para la administración capitalina, sin embargo, al cuestionarle sobre la cantidad que se gasta en sus asesorías dijo que no lo sabía.

"Si por supuesto, yo no sé, preguntéle a él o a Ofelia Mayoc... ¿no, hay que preguntar a Ofelia Mayoc?", evadió.

Según información de Proceso, Sifuentes Martínez le cobró al gobernador de Chihuahua, Javier Corral Jurado durante el 2017 la cantidad de 3 millones de pesos mensuales por asesoría mercadológica y servicios publicitarios.

Al cuestionarle si era un pago similar, el edil aseguró que no, a pesar de que aparentemente desconocía el monto del pago a dicho consultor.

"No, si de chiste, pero por transparencia pidanlo ahí está".

Se le preguntó entonces si el publicista les había hecho algún descuento, ya que las cifras que revela la revista, remontan al año 2017, a lo que respondió que no tenía dinero para eso, pese a que ya había asegurado que sí trabajaba para la administración capitalina.

Sobre las actividades que realiza Marco Sifuentes para el Ayuntamiento capitalino se limitó a señalar que brinda asesorías sin especificar de que tipo o con que objetivo.

"Hace asesoría de estrategia y distintos temas, ¿cómo puede detallar más? estrategias, asesoría, es un consultor extraordinario en términos de comunicación política y distintos temas de estrategia", evadió.

Como respuesta a la solicitud, el sujeto obligado emitió la siguiente contestación:

RESPUESTA

UT-SI-534/2019-00370019-PNT.

26/04/2019

En contestación a su solicitud de información con número de folio **UT-SI-534/2019-00370019**; al respecto me permito hacer de su conocimiento, que luego de las gestiones realizadas por la Unidad de Transparencia del estado de S.L.P., y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 54 fracciones II y IV y el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, ésta fue turnada para su atención al Área de Gobierno Municipal competente siendo en este caso:

- Dirección de Administración Planeación y Finanzas
- Dirección de Compras

Lo anterior, otorgando respuesta mediante Oficios:

- **D.A.P.F./T/390/2019**, recibido en fecha 04 (cuatro) de abril del presente año, suscrito por el Lic. Luis Miguel Torres Casillas, Director de Administración Planeación y Finanzas, en respuesta a su solicitud de información, mismos que se adjuntan en archivo digital, que constan de 02 (dos) foja útil.
- **DC/358/2019**, recibido en fecha 26 (veintiséis) de abril del presente año, suscrito por la Dra. Adriana Leticia Borjas Benavente, Directora De Compras en respuesta a su solicitud de información, mismos que se adjuntan en archivo digital, que constan de 01 (una) foja útil.

- **NOTA:** respecto al punto dos de lo solicitado, se le informa que la solicitud de información, se atendió bajo el Criterio de interpretación 18/13: **Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia.** En los casos en que se requiere un dato estadístico a numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.
- Este criterio puede consultarse en la siguiente liga: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/default.aspx> en el motor de búsqueda deberá escribir "18/13"

Esta respuesta encuentra sus fundamentos en los artículos 3º fracción XVIII, 15º, 54º fracciones II y IV, 143º y 154º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí en vigor.

De forma adicional, le indico que tiene a salvo su derecho para inconformarse con la respuesta otorgada a su solicitud, conforme a lo establecido en los artículos 154 último párrafo, 166, 167 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Quedamos a la orden
MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ

Asimismo, el sujeto obligado acompañó a su respuesta dos oficios:

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
PLANEACIÓN Y FINANZAS.
D.A.P.F./T/390/2019
ABRIL 03, 2019.
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.
ASUNTO: UT-SI-534/2019-00370019-PNT.

LIC. PAMELA MÉNDEZ CUEVAS
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTE.-

Por medio del presente, y en atención al oficio NO. U.T. 1356/2019, de fecha 25 DE MARZO DE 2019, derivado de la solicitud con:

NO: UT-SI-534/2019-00370019-PNT.
DE FECHA: 22 DE MARZO DE 2019.
PRESENTADA POR: C. CIRO GOMEZ LEYVA.

EN LA CUAL SOLICITA:

DERIVADO DE LO QUE RECIENTEMENTE SE COMENTA EN NUESTRO ESTADO "MERCADOLOGO. QUE EL CONSULTOR MARCO SIFUENTES MARTÍNEZ VIENE CON FRECUENCIA A SAN LUIS POTOSÍ POR QUE TIENE A SU CARGO LA ESTRATEGIA DE MARKETING Y COMUNICACIÓN POLÍTICA DEL ALCALDE XAVIER NAVA PALACIOS. EL MERCADOLOGO CONOCIDO EN EL MEDIO COMO EL HACEDOR DE TRIUNFOS ELECTORALES EN LAS GUBERNATURAS EN CHIHUAHUA Y EL ESTADO DE MÉXICO, Y LA ALCALDÍA POTOSINA, COBRA MUY BIEN POR SUS SERVICIOS Y TIENE OFICINAS EN ESTA CAPITAL" ADEMÁS DE QUE EL PRESIDENTE MUNICIPAL HA ACEPTADO QUE TRABAJA COMO ASESOR PARA EL AYUNTAMIENTO, SOLICITO TODOS Y CADA UNO DE LOS PAGOS (TRANSFERENCIA, CHEQUE O CUALQUIER FORMA DE PAGO) REALIZADOS EN ESTA ADMINISTRACIÓN A MARCO SIFUENTES MARTÍNEZ O BIEN A LA EMPRESA QUE REPRESENTE O LO REPRESENTE, SOLICITO EL O LOS CONTRATOS CELEBRADOS ENTRE EL AYUNTAMIENTO Y MARCO SIFUENTES MARTÍNEZ O BIEN PERSONA MORAL QUE LO REPRESENTE O REPRESENTE . PARA SABER QUE TIPO DE ASESORÍA BRINDA Y CUANTO GANA YA QUE EL PRESIDENTE NO RECORDÓ ESTOS DATOS EN SU ENTREVISTA, SOLICITO SABER SI DENTRO DE SU PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL, ESTA EL PROMOCIONARSE CON LA CONTRATACIÓN Y ASESORAMIENTO DE ESTE ESPECIALISTA COMO REFERENCIA LES ENVIÓ ESTA NOTA [HTTPS://CN13.TV/NAVA-RECONOCE-QUE-PAGA-POR-ASESORIA-POLITICA-A-MARCO-SIFUENTES-PERO-NO-SABE-CUANTO/](https://cn13.tv/NAVA-RECONOCE-QUE-PAGA-POR-ASESORIA-POLITICA-A-MARCO-SIFUENTES-PERO-NO-SABE-CUANTO/) PARA MAYOR PRECISIÓN Y LOCALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITO, EL CONTRATO LO REQUIERO SON LAS FIRMAS DE TODOS LOS INTERESADOS Y CON LA CAPACIDAD JURÍDICA PARA ACTUAR.

Respecto de lo solicitado, se hace de su conocimiento lo siguiente:

Después de haber realizado un análisis de la información solicitada, hago de su conocimiento que con fundamento en la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí, lo único que resulta ser competencia de esta Dirección a mi cargo, es lo relacionado con "SOLICITO TODOS Y CADA UNO DE LOS PAGOS (TRANSFERENCIA, CHEQUE O CUALQUIER FORMA DE PAGO) REALIZADOS EN ESTA ADMINISTRACIÓN A

MARCO SIFUENTES MARTÍNEZ O BIEN A LA EMPRESA QUE REPRESENTE O LO REPRESENTÉ, expuesto esto le remito en formato digital la única transferencia realizada por esta administración a MKF DE OCCIDENTE S.A. DE C.V.

Sin otra particular por el momento, quedo a sus órdenes para cualquier comentario o aclaración.
ATENTAMENTE

LIC. LUIS MIGUEL TORRES CASILLAS.
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN, PLANEACIÓN Y
FINANZAS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL.
CCP. IMPULSADOR/CIVIL
1.0000

Inconforme con la respuesta recaída a su solicitud de información, el hoy recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa y manifestó:

"SOLICITO AL ÓRGANO GARANTE DE SAN LUIS POTOSÍ, QUE ANALICE LA RESPUESTA QUE ME BRINDO EL AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ SAN LUIS POTOSÍ, YA QUE NO ES CORRECTA A MI CONSIDERACIÓN LA RESPUESTA OTORGADA, YA QUE NO SE ME BRINDO EL ACCESO A LA MISMA, SOLICITE LA INFORMACIÓN POR ESTE MEDIO, YA QUE YO NO VIVO EN ESE MUNICIPIO, Y ME PONEN A DISPOSICIÓN LA INFORMACIÓN EN SUS OFICINAS EN DÍAS Y HORAS ESPECIFICAS, OLVIDANDO QUE SI REALIZO ESTE EJERCICIO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ES PRECISAMENTE ENTRE ELLAS EL EVITAR TENER QUE ACUDIR A CADA UNA DE LAS ÁREAS, POR LO QUE INSTO EN QUE ME SEA ENVIADO EL CONTRATO." SIC (Visible a foja 01 de autos).

Al respecto, en el informe que el sujeto obligado rindió ante este organismo, y que se encuentra visible de foja 17 a 31 de autos, reiteró su respuesta e hizo hincapié en que el proceso de firmas del contrato solicitado por el particular no ha concluido.

Así las cosas, este cuerpo colegiado estima que los agravios vertidos por el particular resultan operantes en parte en razón de las siguientes consideraciones:

En este contexto, la ley de transparencia prevé que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a proporcionar la información que se encuentra en su posesión, lo anterior para efecto de permitir que el derecho de acceso a la información se encuentre satisfecho¹; lo anterior aunado a que los funcionarios

¹ ARTÍCULO 61. Los servidores públicos y las áreas de los sujetos obligados que formulen, produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden información pública, son responsables de la misma y están obligados a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

La obligación de los sujetos obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

públicos están obligados a documentar todo acto que devenga de sus funciones y/o atribuciones.²

Ahora bien, este cuerpo colegiado estima pertinente puntualizar que los sujetos obligados están constreñidos a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda hacer efectivo su derecho de acceso a la información; por lo que el sujeto obligado debe habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles para que esto suceda³.

En este contexto y en lo que respecta al caso concreto, el sujeto obligado hizo del conocimiento del particular que la información solicitada no se encontraba disponible con las firmas, puesto que el proceso para la obtención de estas no había concluido a la fecha de otorgar respuesta a la solicitud de información y puso a su disposición dicho contrato para su consulta directa.

No obstante lo anterior, resulta oportuno hacer la precisión al sujeto obligado de que la información deberá de entregarse en la modalidad elegida por el peticionario y solo en caso de que el sujeto obligado no pueda entregar la información en la modalidad requerida, podrá ofrecer una modalidad distinta, siempre y cuando funde y motive el cambio.⁴

² ARTÍCULO 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

ARTÍCULO 59. Los sujetos obligados deben proporcionar la información solicitada en la modalidad en que se encuentre. Cuando la información requerida se encuentre en dos o más tipos de formatos, el solicitante elegirá entre los formatos, para la entrega correspondiente.

ARTÍCULO 60. En la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de la información, debe atenderse al principio de la máxima publicidad, con el objeto de facilitar el acceso de cualquier persona a su conocimiento.

La obligación de entregarla no implica el procesamiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante, salvo la producción de versiones públicas del documento; El tratamiento de documentación histórica deberá hacerse en términos establecidos en el artículo 50 de esta Ley.

ARTÍCULO 61. Los servidores públicos y las áreas de los sujetos obligados que formulen, produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden información pública, son responsables de la misma y están obligados a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

La obligación de los sujetos obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

ARTÍCULO 152. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

³ ARTÍCULO 143. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.

ARTÍCULO 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley; la Ley General; así como demás normas aplicables.

⁴ ARTÍCULO 155. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De lo anterior se desprende que para efecto de que el sujeto obligado pueda realizar el cambio de modalidad en la entrega de la información requiere que:

- Determinación fundada y motivada por parte del sujeto obligado, en la inteligencia de que la fundamentación es el conjunto de preceptos legales, ya sean de carácter sustantivo –parte legislativa que confiere derechos o impone obligaciones- o adjetivo –cuerpo legislativo que regula el procedimiento- y, la motivación es el conjunto de razonamientos lógico-jurídicos que justifiquen el porqué de su actuar de cada caso concreto; sirve de apoyo la siguiente tesis emitida por los tribunales de la federación:

“209986. I. 4o. P. 56 P. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Noviembre de 1994, Pág. 450.

Fundamentación y motivación, concepto de.- *La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.”*

- Que la información solicitada implique un análisis, estudio o procesamiento que cuya entrega sobrepase las capacidades técnicas y humanas del sujeto obligado⁵.

En este contexto, resulta oportuno precisar que la firma es un signo gráfico íntimo y personal de cada individuo, compuesto en ocasiones con la anotación manuscrita del nombre y/o con rasgos de figuras caprichosas, impresos con solidez y estabilidad, con o sin ortografía e incluso puede estar formada por signos caligráficos que no constituyen letras y, al ser estampada en un contrato tiene la finalidad de dejar constancia de que la persona a quien se atribuye el acto jurídico es realmente quien

⁵ ARTÍCULO 149. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada. En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

lo emitió , así como proporcionar seguridad para constituir la prueba de que sí se aceptaron los términos del acto jurídico.

Sirve de apoyo el siguiente criterio de los Tribunales Federales:

“Época: Décima Época; Registro: 2019720; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 65, Abril de 2019, Tomo III; Materia(s): Civil; Tesis: I.4o.C.69 C (10a.); Página: 2035.

Firma. El signo "X" puesto en documentos privados no tiene aquella calidad. - El signo "X" no admite ser considerado como la firma que debe asentarse en los documentos donde se formaliza un contrato, en términos del artículo 1834 del Código Civil Federal (similar al correlativo del Código Civil vigente en la Ciudad de México). Ciertamente, la doctrina jurídica considera a la firma, como un signo gráfico íntimo y personal de cada individuo, compuesto a veces con la anotación manuscrita del nombre y/o con rasgos de figuras caprichosas, impresos con solidez y estabilidad por una persona; puede ser completa o parcial, con o sin ortografía e incluso puede estar formada por signos caligráficos que no constituyen letras, y sirve para amparar la autenticidad de los actos y la legitimidad de los compromisos que se hacen constar en un documento. La principal característica de la firma es que los signos gráficos son únicos respecto de la persona que los imprime, por lo cual, la firma no pueda ser reproducida de manera manuscrita por otra persona, de modo que esta característica la convierte en un sello de distinción propio y personal, respecto de quien la asienta. Así, la finalidad de colocar la firma en la forma escrita de un contrato consiste en que: i. Se deje constancia de que la persona a quien se atribuye el acto jurídico es realmente quien lo emitió y, ii. Se proporcione seguridad para constituir la prueba de que sí se aceptaron los términos del acto jurídico. En ese sentido es dable considerar, que el elemento esencial de la firma, consiste en otorgar seguridad, en principio, a las partes que participan en la constitución de un determinado acto jurídico. En este contexto, el signo "X" no cumple con las características ni con la finalidad de la firma que exige el artículo 1834 del Código Civil Federal, en tanto que no aporta un signo gráfico que logre individualizar determinado trazo que lo diferencie de otro y lo vuelva único respecto de la persona que lo asienta, con aptitud para generar seguridad a quienes formalizan por escrito un contrato. Por el contrario, la "X" es una marca o un signo de fácil anotación, que se puede hacer incluso con una regla, lo que demuestra que sólo es una forma de simular una firma, pero no constituye la firma por sí misma, ante la carencia de elementos gráficos que permitan identificar plenamente a la persona que celebró el acto jurídico. De ahí, que si en la forma escrita del contrato privado consta únicamente el signo de "X", éste no es contundente para determinar que se trata de la firma de la persona a quien se atribuye, porque al no constituir un trazo inequívoco, no da la certeza que evidencie fehacientemente la manifestación de voluntad de su autor.” (Énfasis añadido de manera intencional.)

Pues bien, de lo anterior se colige que en el caso concreto no se actualiza ninguna de las causales previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado para realizar el cambio en la modalidad de entrega de la información, pues, resulta evidente que la falta de firma en el documento solicitado no constituye análisis, estudio o procesamiento por parte del sujeto obligado.

Finalmente, este órgano garante considera necesario hacer hincapié que los sujetos obligados deben permitir y garantizar todas las condiciones para que el particular pueda acceder a la información que los entes obligados generen de conformidad a sus atribuciones, asimismo cuando la información se encuentre en libros, trípticos, registros públicos o formatos electrónicos disponibles en internet, se deberá señalar la fuente donde se encuentre dicha información.⁶

6.1. Efectos de esta resolución.

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **MODIFICA** la respuesta proporcionada por el ente obligado y lo conmina para que:

- Entregue la información relativa a los contratos celebrados entre el Ayuntamiento y Marco Sifuentes Martínez o bien la persona moral que lo represente.

6.2. Modalidad de la información.

En virtud de que el recurrente realizó su solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia San Luis Potosí y, dada la imposibilidad

⁶ ARTÍCULO 143. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.

ARTÍCULO 151. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

entregar la información por ese mismo medio, el sujeto obligado deberá dar respuesta a través del correo electrónico señalado por el particular para oír y recibir notificaciones.

6.3. Plazo para el cumplimiento de esta resolución e informe sobre el cumplimiento a la misma.

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública se concede un término de 07 siete días para la entrega de la información, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, plazo que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente para la entrega de la información por parte del ente obligado y vencido este término, de conformidad con el artículo 177, segundo párrafo de la Ley de la materia, el ente obligado deberá informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento al presente fallo en un plazo que no deberá de exceder de tres días hábiles, en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

6.4. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al ente obligado que en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá una medida de apremio conforme a lo establecido en el artículo 190, fracción I de la Ley de Transparencia, consistente en amonestación privada, lo anterior en virtud de que este órgano colegiado debe garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

6.5. Medio de impugnación.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la

Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RESOLUTIVO

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **MODIFICA** la respuesta proporcionada por el ente obligado por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de Consejo el 28 veintiocho de agosto de 2019 dos mil diecinueve, los Comisionados **Maestro Alejandro Lafuente Torres**, Lic. Paulina Sánchez Pérez del Pozo y Mariajosé González Zarzosa, **siendo ponente el primero de los nombrados**, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

COMISIONADO

COMISIONADA PRESIDENTE

MTRO. ALEJANDRO LAFUENTE TORRES.

LIC. PAULINA SÁNCHEZ PÉREZ DEL POZO.

COMISIONADA

SECRETARIA DE PLENO

MARIAJOSÉ GONZÁLEZ ZARZOSA.

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA.

PRT.

(Estas firmas corresponden a la resolución dictada por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí en sesión extraordinaria de 28 veintiocho de agosto de 2019 dos mil diecinueve, dentro de los autos del recurso de revisión RR-1021/2019-1 PLATAFORMA.)